

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Cantalejo.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription in Cantalejo. Includes names like D. Laureano Heras, Ecequiel de Córdoba, Benito Blanco, etc.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription in Segovia. Includes names like D. Pablo de Diego, Salvador Sanz, Juan Sanz Gil, etc.



Rs. Mrs.

Evaristo Matilla.....	24
Vitoriano Gil.....	8
Marcos Moreno.....	12
Luis Garcia.....	24
Juan Escorial.....	24
Francisco Herrero.....	24
Pedro Gomez.....	28
Felix Pastor.....	16
	<hr/>
	59 31

El Alcalde, Laureano Heras.

**La Direccion general de contribuciones Indirectas con fecha 21 del mes último me dice lo siguiente:**

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 8 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:—Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real orden de 12 de Octubre de 1838 circularada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general definitivo de estos oficios, conformándose con lo que de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, me ha propuesto el de Gracia y Justicia Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La subasta establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre será doble: se verificará en el mismo día y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia y nunca en renta vitalicia.

Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se expidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

Art. 3.º Asi la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las 12 del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicación en la *Gaceta*; todo se anunciará tambien por edictos fijados en los sitios públicos de la capital del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruye en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia poniendo por cabeza el *Boletín* de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará después al Gobierno para que unido al principal obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acto del remate todas las que sean admisibles con expresión individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demás circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga mi Real nombramiento en el sujeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la 3.ª parte del precio que hayan ofrecido á satisfaccion del Juez ó del Gobierno en las primeras veinte y cuatro horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquireren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta los remitirán inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndoles saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los veinte dias siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la sala de Gobierno, la cual los pasará con su informe concluidas que sean estas diligencias al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicacion del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reúna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolución que yo tenga á bien.

Art. 8.º A los 30 dias después de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á examen en la sala de Gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificacion de la censura que

hubiese merecido, en cuya vista se le expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido la fé pública legitimamente estará exento del exámen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiere tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el art. 11.

Art. 10.º En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se espresan en el artículo precedente serán requeridos los demas licitadores que tengan prestada la fianza, y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio con informe de la sala de Gobierno para mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los art. 8.º y 9.º; si no fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá para los trámites que se han establecido.

Art. 11.º El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó el primer remate.

Art. 12.º El pago del precio se verificará en dinero metálico, con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de agresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se expresará así en el Real título que se expida.

Art. 13.º Quedan derogadas todas las ordenes vigentes en el día, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.—Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. I. para los mismos fines.—Lo que traslado á V. S. para los fines expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín* para conocimiento del público. Segovia 17 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

En la *Gaceta* de Madrid del 12 de Mayo último, n.º 6 33, se halla inserto lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pamplona y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta que D. Joaquin Maria Campos, vecino de Corella, poseedor de una pieza de tierra blanca cañanar en el término del Corillo lindante con otra de D. Luis Bisié, perteneciente antes al convento de la Merced, tenia el derecho de regar por medio de una quintana abierta en esta última heredad, del cual fué privado por el arrendatario de Bisié, el cual la cerró, privándole del agua:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia pidiendo se le reintegrase en la posesion perdida, y ofreciendo sobre el hecho denunciado la oportuna informacion, antes que se dictase providencia alguna, noticioso el Ayuntamiento de Corella de la reclamacion de Campos, ofició al Juez requiriéndole de inhibicion, y anunciándole en caso contrario la competencia, á lo cual no accedió el Juez después de oido al querellante y al Promotor fiscal, fundado en que la Municipalidad no tenia facultad alguna para provocar esta especie de contienda, y dictó el auto de amparo, condenando en las costas al arrendatario de Bisié, y expidiendo el competente despacho para su ejecucion:

Que habiendo acudido entre tanto al Gobernador el Alcalde de Corella, aquella Autoridad antes de dirigirse al juzgado le pidió una declaracion en que constase si la pieza de tierra del Campos tenia ó no riego por la quintana de D. Luis Bisié, la que se dió en efecto, asegurando que el derecho le tenia por el brazal que marcaba el apeo del término formado en 1339, que



era el vigente para el orden del regadío, y no por la expresada quintana, pues que entre la tierra de Bisí y la de Campos se hallaba interpuesta otra de los herederos de D. José Luis Miñano, la cual siendo anterior, quedaría postergada si se procediese como Campos sostenía:

Que en vista de este documento el Gobernador ofició al juzgado después de oído el Consejo provincial, requiriéndole de inhibición, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el párrafo 2.º, art. 8.º de la ley Municipal vigente, que declara atribución de los Ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 28 de Mayo de 1839, en la que se prohíbe reclamar por medio de interdictos contra las providencias administrativas, adoptadas por los Ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina las atribuciones de los Consejos provinciales, entre las cuales se cuenta el conocer como Tribunales, cuando llegan á hacerse contenciosas, entre otras cuestiones, de las relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando 1.º Que el orden establecido para los riegos por el Ayuntamiento de Corella en 1839 está comprendido de lleno en las atribuciones que al mismo competen al tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo mencionado de la citada ley municipal vigente:

2.º Que por el hecho de constituir un acuerdo para el que está competentemente autorizado, no es admisible contra él en interdicto entablado por Campos, según expresamente se dispone en la Real orden citada:

3.º Que cualesquiera que sean las cuestiones que en esta materia se susciten, siempre que se limiten al orden en el aprovechamiento del riego, no corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, sino que son del privativo conocimiento ó resorte de la Administración, y toca decidir las á los Consejos provinciales cuando llegan á hacerse contenciosas, conforme á lo prevenido en el artículo y párrafo de la mencionada ley de 2 de Abril de 1845;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación-Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, de los cuales resulta que á consecuencia de una exposición que le fué dirigida por el empresario de los teatros Principal y del Liceo, el Gobernador, usando de la facultad consignada en el art. 92 del Real decreto orgánico de teatros, ordenó á D. Angel Gratsi que se presentase á tocar con su harpa en el del Liceo, que con el Principal dependía entonces de una sola empresa, y que Gratsi se negó á cumplir esta disposición, alegando que tenía estipulado con la antigua administración del Principal no formar parte de mas orquesta que la de este coliseo:

Que el Gobernador, en vista de su negativa le impuso la multa de 1000 reales, comutable con un mes de arresto; y que habiéndole llamado á su presencia no consiguió hacerle desistir de su propósito:

Que noticioso del hecho el Subinspector de artillería encargó al Coronel del regimiento de esta arma, de que era músico Gratsi, y que como tal disfrutaba del fuero del cuerpo, que reclamase del Gobernador la persona del arrestado y las actuaciones practicadas, á lo que no accedió aquella Autoridad, diciendo que hasta entonces nada se había actuado porque la detención no era mas que una providencia gubernativa:

Que entre tanto Gratsi acudia al juzgado de artillería, por el cual se ofició al Gobernador para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que habiendo insistido este en conocer de él se remitieron los autos y el expediente al Gobierno de lo cual resulta este conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos podrán promover contiendas de competencia:

Considerando que el presente conflicto ha sido provocado

por el Juzgado especial de artillería, en contravención á lo que previene la disposición citada;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación-Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 22 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera:

Por la Dirección general de la Deuda pública me ha sido remitido con fecha 9 del actual el siguiente anuncio publicado en la Gaceta núm. 6590.

«Junta de la Deuda pública.—Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de Agosto último, la Junta ha acordado que la octava subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del corriente, á las doce de la mañana, en el Despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos, es la de tres millones doscientos doce mil cincuenta y seis reales en esta forma:

- 1.000,000 de reales de la mensualidad del presente, respectiva al cuarto arbitrio consignado para esta amortización en el artículo 16 de la referida ley.
- 500,000 De la respectiva al mes actual por equivalencia del producto del 20 por 100 de Propios.
- 1.705,642 Sobrante de la cantidad que en la subasta anterior se destinó á la compra de Deuda amortizable de primera clase.
- 6,414 Cantidad que ha resultado sin aplicación de la suma asignada para la Deuda amortizable exterior en la subasta de 28 de Mayo último.

3.212,056

De la referida suma se invertirán:

2.455,642 En la adquisición de Deuda amortizable de primera clase que se halle representada en nuevos créditos ó en carpetas de la presentación hecha en virtud del llamamiento publicado en la Gaceta, número 6396, del 6 de Enero próximo pasado.

270,000 En la Deuda amortizable de segunda clase interior, representada también en carpetas ó en nuevos créditos.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del Reglamento de 17 de Octubre último.

Art. 75. La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y lo consignará, con lo demás que convenga, en pliego cerrado y sellado que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 76. Las proposiciones de venta de los efectos públicos se harán por los licitadores en pliego cerrado, que entregarán en la Secretaría de la Junta, recogiendo un resguardo con la reseña que convenga.

Art. 77. En el día y hora señalado para el remate celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que aquella hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones. Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precio mas bajo.

2.º En igualdad de precio se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó mas proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por partes iguales, ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó mas proposiciones iguales en precio por la total cantidad del remate.

Art. 78. Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fueren no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere mas beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta dentro del mismo mes por la total cantidad en el primer caso; ó por la no cubierta en el segundo, ó bien acumulando una ó otra á la subasta siguiente.

Art. 79. El mismo día en que tenga efecto la adjudicación, el interesado en quien haya recaído, depositará en la Tesorería de la Deuda el 1 por 100 en metálico del importe nominal de la Deuda que se haya obligado á en

2.725,642



2.725,642

regar, como garantía del cumplimiento de su contrato, ó su equivalente en la clase de Deuda adjudicada, teniéndosele en cuenta ó devolviéndosele este depósito al tiempo de entregarse el precio de la adjudicación.

Los pliegos se admitirán en Madrid, desde el día 20 del corriente hasta el acto de la subasta, en la Secretaría de la Junta.

Tambien se destinarán...

486,414

Para la compra de Deuda amortizable de segunda clase exterior.

3.212,056

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de dicha clase de Deuda exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 21 del actual á las Comisiones de Hacienda de España en Londres, París ó Amsterdam, cuyas Dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de un poder especial, segun la forma admitida en las plazas de París ó Londres, ó por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual los respectivos Presidentes de las Comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de su confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que previene el referido artículo 79 del Real decreto de 17 de Octubre último.

Todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representan en pesos fuertes. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente de la Comision respectiva, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de las carpetas ó títulos de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ella al precio á que se hubiese adjudicado en una letra á reales vellón, pagadera á la vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 de dicho Real decreto, quedarán reducidas á inutilizar á presencia del interesado el papel que se haya adquirido, hecho lo cual, pasarán á la Junta los Presidentes de las Comisiones de Hacienda nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos, para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues con toda brevedad las carpetas ó documentos de créditos adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad.

Si alguna proposicion quedase desierta por no haber cumplido el proponente el compromiso que hubiese contraido, perderá este el derecho á la adjudicacion y ademas el depósito de que trata el artículo 79, y en su lugar será admitida la proposicion, que entre las que no hubiesen tenido cabida sea la mas ventajosa, siempre que se halle dentro del tipo señalado por la Junta como máximo.

Los modelos de proposiciones se entregarán gratis á los interesados que los reclamen en la Secretaría de la Junta y en las Comisiones de Hacienda, en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga estrictamente ajustada al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Tampoco se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan, documentos no presentados á conversion, ni carpetas de presentaciones que no hayan sido hechas con anterioridad al día de la subasta en los señalados al efecto. Por último, se advierte á los interesados que las carpetas de documentos de Deuda pasiva presentados á la conversion en las Oficinas generales de la Deuda en Madrid, no se admitirán sino como Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contenga, debiendo hacerse por separado las de Deuda Amortizable de primera clase, de las de segunda así interior como exterior.

Madrid 4 de Julio de 1852.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.—El Secretario, Angel F. de Heredia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento del público. Segovia 17 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

#### Seccion de ramos especiales.

#### Negociado 2.º—Vigilancia.

Hace algunos dias ha desaparecido de la Casa paterna el joven D. Claudio Aldaz, hijo de D. Manuel, vecino de Madrid, sin que hasta ahora se sepa su paradero, y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procuren la busca y arresto del expresado joven, cuyas señas se insertan á continuacion remitiéndole, si fuese habido, á mi disposicion. Segovia 23 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

Señas. Estatura regular, y de aspecto algo parado; viste levita de color verde ó pasa, con cuello de terciopelo y pantalon de entretiempo á cuadros pequeños.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Siendo necesarias algunas obras en la casa Administracion de Estancadas del Real Sitio de S. Ildefonso, que es propiedad del Estado, se ha formado el oportuno presupuesto de las mismas que asciende á la suma de 1684 rs., y mediante á encontrarse aprobado por la Direccion general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, y á fin de que tenga efecto la ejecucion de dichas obras, se anuncia al público para que las personas que quieran hacer postura mejorando el presupuesto se presenten en esta Administracion el día 1.º de Agosto próximo á las doce de su mañana, en la que tendrá lugar la subasta con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma, adjudicándose el remate al mejor postor. Segovia 23 de Julio de 1852.—Agapito Gozalo.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

Recomendada muy eficazmente por la Direccion general del ramo, la total recaudacion del importe del tercer trimestre de la contribucion de consumos, cumple á mi deber prevenir á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia se apresuren á ingresar en la Tesoreria de rentas de la misma el importe de sus respectivas cuotas por dicho concepto dentro de los quince primeros dias del próximo mes de Agosto. Del acreditado celo de los mismos ayuntamientos se promete la Administracion el exacto cumplimiento de tan importante servicio; en la inteligencia de que transcurrido el término fijado pediré al Sr. Gobernador la expedicion de los oportunos despachos de apremio contra los morosos. Segovia 22 de Julio de 1852.—Narciso Bartolomé Agudo.

#### Alcaldía constitucional de Aragoneses.

Debiendo tener á la vista las relaciones de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para la formacion del cuaderno de amillaramiento y padron de riqueza para el año de 1853, todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan en este término fincas sujetas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán al Ayuntamiento de dicho pueblo dentro del término de quince dias, contados desde el día de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las que á cada uno correspondan, con sujecion al modelo adjunto á la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845; con la advertencia, de que pierden el derecho de reclamar de agravio en la evaluacion de sus utilidades imponibles los contribuyentes vecinos forasteros que dejen de presentar las oportunas relaciones dentro del término que queda prefijado, procediendo de oficio á su costa en caso necesario. Aragoneses y Julio 11 de 1852.—El Alcalde, Joaquin de Fuentes.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la dehesa de Fuencuadrada, propia de esta Ciudad, se hallan hace algunos dias cuatro yeguas estraviadas, una de ellas con su cria: se anuncia en este Boletín para que llegando á noticia de sus dueños, pasen á recogerlas de la referida dehesa.